



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 211/2025

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Sánchez Calderón, abogado de Carlos Ramírez Tananta, contra la Resolución 2, de fecha 31 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2022, don Carlos Ramírez Tananta interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Paco Daniel Aranguri Llerena y don Elidelgio Mori Trigoso, jueces del Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca; contra los señores Boza Olivares, Santillán Tuesta y Tuesta Oyarse, magistrados de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, contra los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Calderón Castillo, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a no ser sometido a los procedimientos distintos al establecido por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad.

Don Carlos Ramírez Tananta solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 8 de enero de 2010, que lo declaró autor material de los delitos de homicidio calificado en agravio de Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner; y, de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, siendo condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad³; (ii) la

¹ F. 199 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ Expediente 00355-2009-0-2402-SP-PE-01 (2008-028-240901-JX1P).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

ejecutoria suprema de fecha 26 de mayo de 2011⁴, en el extremo que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria.⁵

Asimismo, solicita que se reconozca la acusación, pena y reparación civil establecida por la fiscalía en la terminación anticipada de fecha 1 de diciembre de 2008⁶; o que, en su defecto, se reconozca el requerimiento de la fiscalía de que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia de ello, se ordene su libertad por pena compurgada, puesto que lleva recluido trece años y ocho meses y ha redimido un año y seis meses con trabajo y educación.

Manifiesta que, ha sido condenado por dos delitos: el delito de homicidio calificado y el delito homicidio calificado en grado de tentativa, pero que su coacusado fue absuelto. Refiere que, en la declaración policial del 18 de setiembre de 2008, brindada en presencia del fiscal, reconoció ser el autor material de tales delitos, y que también los reconoció ante el señor Talavera Elguera, juez del Juzgado Mixto de Puerto Inca. Recuerda que, el 28 de setiembre de 2008 solicitó acogerse al proceso de terminación anticipada; posteriormente, mediante Disposición Fiscal 06-2008, de fecha 31 de octubre, se formó el cuaderno de terminación anticipada y el 6 de noviembre de 2008 se suscribió el acuerdo provisional acerca de los hechos, la pena y la reparación civil, en el que se estableció que se le impondría quince años de pena privativa de la libertad. El 1 de diciembre de 2008⁷ se aprobó la terminación anticipada⁸ y se expidió sentencia por la que se le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, el 30 de marzo de 2009⁹, la hermana de su coacusado solicitó la nulidad de la sentencia de terminación anticipada de fecha 1 de diciembre de 2008, pues al existir pluralidad de delitos e imputados se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los delitos. Ante ello, el juez Paco Daniel Aranguri Llerena remitió el pedido de nulidad al fiscal, quien mediante Dictamen 003-2009 opinó que se declare la nulidad de todo lo actuado y, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009¹⁰, se declaró fundado el pedido de nulidad y, en consecuencia, nulo desde la resolución de fecha 12 de noviembre de 2008, por lo que, se dispuso que se notifique la

⁴ F. 105 del expediente.

⁵ Recurso de Nulidad 1980-2010.

⁶ F. 27 del documento PDF del expediente.

⁷ F. 27 del PDF del expediente.

⁸ Expediente 2008-028-240901-JX1P (Cuaderno de terminación anticipada).

⁹ F. 38 del PDF del expediente.

¹⁰ F. 47 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

resolución de fecha 3 de octubre de 2008 a todas las partes procesales y que se continúe el proceso según su estado.

Posteriormente, el recurrente señala que ante el juez Elidelgio Mori Trigoso, el 14 de agosto de 2009, se realizó la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso¹¹, en la cual se expidió la resolución por la que se resolvió no aprobar el acuerdo provisional acerca de los hechos, pena y reparación civil que celebró con el fiscal. Sobre el particular, sostiene que el acuerdo fue realizado conforme a ley y que el acuerdo con el Ministerio Público fue desconocido y declarado nulo sin mayor motivación. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2009 se declaró improcedente la apelación que presentó contra la resolución expedida en la citada audiencia¹².

De otro lado, añade que, en la sentencia de vista, por la que fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, se señala que el móvil fue la venganza con el fin de exculpar a su acusado. Sin embargo, la Sala suprema declaró no haber nulidad en su condena, pese a que descartó ese móvil; nula la absolución del coacusado y ordenó que se le realice un nuevo juicio. Indica que la sentencia de vista desconoce su confesión sincera para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, pero pese a que reconoce que aceptó su responsabilidad en los hechos imputados, consideró que su confesión no cumple lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, pues, a criterio de los magistrados superiores, su declaración no ha sido uniforme. Al respecto, sostiene que su declaración a nivel policial y la que brindó en los dos cuadernos de la sentencia anticipada son uniformes; respecto a que dio versiones diferentes, se refiere a lo que dijo cuando los pobladores lo detuvieron y lo estaban golpeando, por lo que no es una prueba válida.

Aduce que, para imponerle los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad se consideró el concurso real de delitos (dos delitos de homicidio calificado en grado consumado y un delito de homicidio calificado en grado de tentativa) y se le aplicó el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, de fecha 13 de enero de 2009, cuando los hechos imputados se suscitaron con fecha anterior (14 de setiembre de 2008), pese a que se reconoció que el fiscal no tuvo presente la aplicación del artículo 50 del Código Penal sobre concurso real. Además, la Fiscalía en las dos oportunidades anteriores requirió que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, y solo él cuestionó la condena, pero no fue corregido por la Sala suprema demandada. Agrega que,

¹¹ F. 67 del PDF del expediente.

¹² F. 74 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

la Sala suprema consideró que la confesión sincera podía ser valorada conforme al segundo párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, no le impuso una pena por debajo del mínimo.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2022¹³, declaró inadmisibles las demandas de *habeas corpus* y ordenó subsanar las observaciones, pues no se han adjuntado las resoluciones cuestionadas. Además, si bien se señala una relación de documentos como anexos, estos no han sido adjuntados a la presente demanda.

Don Miguel Sánchez Calderón, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022¹⁴, adjunta las sentencias y otras piezas procesales.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2022¹⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*¹⁶, y solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, estima que el demandante somete a la judicatura constitucional las resoluciones judiciales emitidas en el proceso ordinario, con la pretensión de que se realice un reexamen y revisión de todo el proceso penal ordinario, lo que es manifiestamente improcedente. Por otro lado, considera que no es competencia de la judicatura constitucional dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena, pues ello es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 1 de diciembre de 2022¹⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no se cuestiona la resolución que declara la nulidad de la terminación anticipada, sino los fundamentos por los que se desaprobó la terminación anticipada que se solicitó en el tercer juicio, con el alegato de que se desconoce la confesión sincera que sí habría cumplido con lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Sobre el particular,

¹³ F. 13 del expediente.

¹⁴ F. 18 del expediente.

¹⁵ F. 148 del expediente.

¹⁶ F. 157 del expediente.

¹⁷ F. 175 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

señala que la agraviada (proceso penal) se opuso al acuerdo y que el juez de la causa analizó la pluralidad de los homicidios y consideró que en la confesión sincera no se dio una versión lógica y coherente del móvil de dar muerte a tres personas, por lo que desaprobó el acuerdo. Además, no se presentó recurso de apelación dentro del plazo, por lo que la resolución desestimatoria quedó consentida y, por ende, no es una resolución firme.

Respecto al Recurso de Nulidad 1980-2010-UCAYALI, del 26 de mayo de 2011, no hay argumentos que acrediten que habría sido emitido a fin de favorecer a su coprocesada, y que incluso al haber sido absuelta, el fiscal presentó recurso de nulidad y finalmente se declaró no haber nulidad en la ejecutoria suprema del 30 de mayo de 2014 (R.N. 2684-2014-UCAYALI). Además, en el primer considerando de la ejecutoria en mención se precisan los medios probatorios que acreditan la autoría mediata del recurrente, estando a que este habría reconocido los hechos por lo que recurrió a la Corte Suprema, y se detallan en el segundo y cuarto considerando las circunstancias en las que se produjeron los hechos. En el séptimo considerando se descartó sentimientos de venganza, pues consideraba buena a la familia Ballesteros Koch y con ella no tuvo problemas. En este punto no se habla de un audio del recurrente utilizado para acreditar una confesión, máxime si la única confesión que se toma, corresponde a la efectuada en el acuerdo de terminación anticipada inicial que fue declarado nulo.

Sobre el documento denominado Conclusiones que sustentan la investigación fiscal, en la que se tiene la transcripción de un audio en el que participó la defensora pública doña Lourdes Castillo, se alega que este se habría efectuado sin su consentimiento y que por ello sancionaron a la abogada defensora. Estos hechos no han sido acreditados de manera objetiva, ni se ha corroborado lo expuesto en el transcurso de la presente sumaria investigación; además, dicho medio probatorio no ha sido objeto de tacha y más bien la confesión que da a lugar a la terminación anticipada ha sido usada como fundamento para recurrir a todas las instancias, incluyendo la Corte Suprema, sumado a que tampoco se ha hecho uso de algún mecanismo legal a fin de desacreditarlo en el proceso ordinario. Sin embargo, no corresponde a esta judicatura determinar su veracidad.

Finalmente, respecto a los alegatos destinados a desacreditar la responsabilidad penal del recurrente, a cuestionar medios probatorios, la tipicidad y la pena impuesta, la vía constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco le corresponde calificar el tipo penal en que éste hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, por considerar que el recurrente pretende que el proceso penal se retrotraiga el estado en que se aprobó el acuerdo provisional entre las partes mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 1 de diciembre de 2008, la cual – en su momento – dio por culminado el citado proceso penal y lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado. Empero la citada sentencia fue declarada nula por el Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009, la que no se advierte de autos que haya sido impugnada. Además, en la demanda se cuestiona el criterio de los órganos jurisdiccionales al resolver la causa penal, pero el juez constitucional no se puede inmiscuir en la valoración probatoria realizada por el juez ordinario, por cuanto su labor está tutelada por la garantía de independencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 8 de enero de 2010, que condenó a don Carlos Ramírez Tananta como autor material de los delitos de homicidio calificado en agravio de Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner, y de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad¹⁸; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 26 de mayo de 2011, en el extremo que declaró no haber nulidad en la citada sentencia condenatoria¹⁹.
2. Asimismo, solicita que se reconozca la acusación, pena y reparación civil establecida por la Fiscalía en la terminación anticipada de fecha 1 de diciembre de 2008²⁰, o que, en su defecto, se reconozca el requerimiento de la Fiscalía de que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia de ello, se ordene su libertad por pena compurgada, puesto que lleva recluso trece años y ocho meses, y ha redimido un año y seis meses con trabajo y educación.

¹⁸ Expediente 00355-2009-0-2402-SP-PE-01 (2008-028-240901-JX1P).

¹⁹ Recurso de Nulidad 1980-2010.

²⁰ F. 27 del documento PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a no ser sometido a los procedimientos distintos a los establecidos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
6. En el caso de autos, se advierte que el demandante, si bien denuncia esencialmente la afectación del derecho a la debida motivación, en puridad, cuestiona que los jueces superiores y supremos no hayan tenido en cuenta que brindó una confesión sincera durante el proceso penal, por lo que el *quantum* de la pena debió ser menor, además de que no existió móvil alguno para la ejecución del hecho; y, que no brindó versiones diferentes de los hechos; entre otros cuestionamientos cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
7. Por otro lado, se cuestiona la actuación de don Paco Daniel Aranguri Llerena y don Elidelgio Mori Trigoso, jueces del Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca. En el caso del juez Aranguri, este expidió la resolución de fecha 5 de mayo de 2009²¹, que declaró fundado el pedido de nulidad presentado por la parte civil y, en consecuencia, nulo todo lo actuado desde la resolución de fecha 12 de noviembre de 2008, lo que

²¹ F. 47 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

implicó la nulidad de la terminación anticipada de fecha 1 de diciembre de 2008²², por la que se le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y, en el caso del juez Mori, se cuestiona que, en la audiencia del 14 de agosto de 2009²³, resolvió no aprobar el acuerdo provisional acerca de los hechos, pena y reparación civil que celebró con el fiscal.

8. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal²⁴.
9. Sobre el particular, de lo expresado en el fundamento 7 *supra* este Tribunal aprecia que las resoluciones que se cuestionan, mediante las cuales se determinó la nulidad de la terminación anticipada, así como aquella que la desaprobó, en sí mismas, no restringen ni limitan el derecho a la libertad personal del actor, por lo que no inciden en forma negativa, directa y concreta en este derecho.
10. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 6, 7 y 9 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Por otro lado, el recurrente cuestiona que el Colegiado superior le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, en aplicación del Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, de fecha 13 de enero de 2009, cuando el hecho se suscitó con fecha anterior. Asimismo, afirma que, en el trámite de la terminación anticipada del proceso, el fiscal requirió que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, pero que se le impuso una pena mayor. Además, cuestiona que el representante del Ministerio Público no planteó la aplicación del concurso real de delito y, sin embargo, fue condenado fuera del marco punitivo propuesto por la Fiscalía.
12. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que le imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características; a

²² F. 27 del PDF del expediente

²³ F. 67 del PDF del expediente.

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

saber: a) no puede existir juicio sin acusación, y esta debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.²⁵

13. El Tribunal Constitucional ha dejado claro que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.²⁶
14. El demandante alega que los jueces emplazados han impuesto una pena no propuesta por el representante del Ministerio Público y que, además, han establecido el concurso real de delitos sin que este haya sido planteado por la Fiscalía.
15. Al respecto, de lo actuado se advierte lo siguiente:

a) Dictamen Acusatorio 486-2009²⁷

II. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL

1. De fojas 55 a 58, corre la denuncia fiscal contra Carlos Ramírez Tananta, como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- **HOMICIDIO CALIFICADO**- en agravio de Mileva Kauchiner Fabián (39) y José Luis Ballesteros Krauchiner (01) y contra Etherl Ballesteros Koch, como presunto autor mediato del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Homicidio en la modalidad de PARRICIDIO, en agravio de Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner; y contra el primero de los denunciados Carlos Ramírez Tananta por la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud **HOMICIDIO CALIFICADO** en grado de tentativa en

²⁵ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC.

²⁶ Sentencias recaídas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

²⁷ F. 5 del Oficio 00544-2009-0/2024-JUP-PI-CSJU, instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

agravio del menor **Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner** y contra el segundo de los codenunciados como presunto autor de delito contra la vida el cuerpo y la Salud -**PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio del menor Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, tipificando los hechos en los artículos 106º (tipo base de Homicidio) 107º y 108º inciso 1 (modificado por Ley 2887), artículos 16º y 23º del Código Penal.

(...)

V. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA

El supuesto de hecho se subsume en lo previsto en los Artículos 23, 106 -tipo base, 107 y 108 incisos 1) y 3) como figura agravada del Código Penal, modificado por Ley N° 28878, siendo la pena conminada para los dos últimos delitos no menor de 15 años, no existiendo atenuante alguno que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal, atendiendo a que el procesado **Carlos Ramírez Tananta**, actuó con ensañamiento, crueldad y ferocidad, sin tener ningún reparo, demostrando su falta de sensibilidad en atentar contra la vida de una mujer indefensa a quien disparó a pocos metros de distancia con una escopeta y por la espalda: peor aún, a una criatura de un año de edad, también indefenso, a quien ocasionó lesiones de necesidad mortal en la cabeza con el cañón del arma de fuego que portaba con tal propósito, justificando su accionar delictivo en el hecho de haber recibido la promesa de pago de la suma de S/. 20,000.00 Nuevos Soles por parte de su coacusado Ethel Ballesteros Koch.

El procesado Carlos Ramírez Tananta, también atentó contra la vida del menor Ethel Ballesteros Krauchiner, disparándole alevosamente al cuerpo dos veces con la escopeta que exprofesamente había tomado, con la intención de causarle la muerte, sin embargo, felizmente no llegó a consumarla debido a que este agente pasivo empezó a defenderse respondiendo con disparos haciendo uso de una carabina y suplicaba que no lo matara.

Además, el accionar delincuencia del acusado Carlos Ramírez Tananta, tiene como característica la extrema crueldad y alevosía con que se ensañó contra sus víctimas, a quienes sorprendió desprevenidos y disparó y golpear sin mediar palabra alguna (...).

VI. ACUSACIÓN Y REPARACIÓN CIVIL

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 22, 23, 28, 45, 46, 92 y 93 del Código Penal; **ACUSO** al procesado **CARLO RAMÍREZ TANANTA**, como autor material del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y penado en los artículos 106-tipo base y 108 incisos 1) y 3) como circunstancia agravante del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878, en agravio de **Mileva Krauchiner Fabián y el menor José Luis Ballesteros Krauchiner**; y delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y penado en los artículos 106-tipo base, 108 incisos 1) y 3) como circunstancia agravante, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, modificado por la Ley 28878, en agravio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

menor **Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner**; al encausado **ETHEL BALLESTEROS KOCH**, como autor mediato de delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-**PARRICIDIO**, previsto y penado en el artículo 107 del Código Penal, en agravio de **Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner** y por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-**PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y penado en los artículos 107 y 16 del Código Penal, en agravio de su menor hijo Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner. **PIDO** que a los encausados se les imponga **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y el pago de la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** que en forma solidaria y proporcional deberán pagar los acusados a favor de la parte agraviada.”

b) Acta de Sesión n.º 10, de fecha 17 de diciembre de 2019²⁸, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal.

Reabierta la audiencia se dio lectura al acta anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación.-----

Acto seguido.- El Director de Debates, informa a los sujetos procesales que se este juzgado en Juicio Oral por la existencia de un concurso real de delitos, un homicidio calificado y tentativa de homicidio.- sin observación de las partes, quienes indicaron su conformidad.-----
--

c) Acta de Sesión n.º 13, de fecha 7 de enero de 2010²⁹, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal.

Reabierta la audiencia se dio lectura al acta anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación. -----
--

(...)

CONTINUANDO: La Dirección de Debates dispone que el Representante del Ministerio Público proceda a exponer su **requisitoria oral**, quien la formula del modo siguiente: Que el Ministerio Público, se ratifica de su acusación escrita contra **CARLOS RAMÍREZ TANANTA**, como autor material por el presunto delito contra la Vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Calificado, en agravio de **Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner** y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Calificado, en grado de Tentativa, en agravio de **Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner**, y contra **ETHEL BALLESTEROS KOCH** (reo libre) como autor mediato, por el presunto delito contra la Vida, el cuerpo y la salud-Parricidio, en agravio de **Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner** y por el delito

²⁸ F. 137 del Oficio 00544-2009-0/2024-JUP-PI-CSJU, instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

²⁹ F. 199 del Oficio 00544-2009-0/2024-JUP-PI-CSJU, instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

contra la vida, el cuerpo y la salud- Parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, que a lo largo de la investigación preliminar y etapa de instrucción se han recabado elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los procesados cuyas pruebas han sido debidamente oralizadas, convalidadas y que serán oportunamente valorados en la decisión del Colegiado, en la sesión anterior se han oralizado cada uno de estos medios probatorios (...) con relación a Carlos Ramírez Tananta no solamente por su aceptación donde narra en sede policial, etapa de instrucción y juicio oral ser el autor material del delito, ha señalado claramente la forma, modo y circunstancia en que ha perpetrado el ilícito penal, este hecho no está solo acreditado por su propia versión, porque si no estaríamos ante el principio de la no autoincriminación de un ilícito penal, sino que existe la preventiva y referencial del menor Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner (...) sin embargo debe tenerse en cuenta la conducta del procesado Carlos Ramírez Tananta que victimó a una persona como era la señora Mileva Krauchiner Fabián quien estaba indefensa y su hijo José Luis de un año de edad, sin mediar absolutamente cualquier situación que pudiera impedir su actuación, de manera premeditada utilizando arma de fuego, como agravante que el Colegiado deberá tener en cuenta su decisión, estamos frente a un concurso de delitos que ha sido advertido por el Colegiado a través del Juicio Oral, cuyas conductas deberán ser merituadas, toda vez que se han lesionado bienes jurídicos en diferentes fecha, y en forma independiente, por lo que se hará la sumatoria correspondiente, sin exceder los treinta y cinco años de pena conforme establece el Código Penal, con relación a este procesado está clara su participación en el ilícito investigado.

d) Ejecutoria suprema de fecha 26 de mayo de 2011³⁰

Tercero: Que respecto al recurso de nulidad del encausado Carlos Ramírez Tananta, en el extremo de la pena impuesta y al monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta, que si bien, en juicio oral se acogió a los beneficios de lo confesión sincera, ello fue declarado improcedente, por tanto ya no es posible la aplicación de la Ley veintiocho mil ciento veintidós; sin embargo, ello no impide que su confesión sea valorada de acuerdo a lo señalado por el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice "... La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...", entendiéndose que dicho dispositivo legal implica una facultad conferida al juzgador para atenuar la pena; **Cuarto:** Que, en el caso de autos, debe tenerse en consideración que el encausado desde un inicio confesó ser autor del crimen de Mileva Krauchiner Fabián, José Luis Ballesteros Krauchiner y de los impactos de bala efectuados al menor Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, colaborando en todo momento con la justicia, brindando detalles acerca de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, el móvil que lo impulsó a cometer los crímenes y la persona que lo contrató para dicho efecto, señalando que llevó a cabo dicho actuar delictivo por lucro, es decir, por el dinero que su coencausado Ballesteros Koch le daría a cambio de eliminar a su familia,

³⁰ F. 105 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

denotando en su conducta gran crueldad y violencia contra los víctimas, siendo que dos de ellos eran niños; es por ello que esta Suprema Sala Penal considera que la pena impuesta al encausado se encuentra conforme a ley; (...); **Quinto;** Que, es el caso puntualizar, que en el presente proceso no se puede agravar la pena, en atención a que el procesado es el único que recurrió la pena impuesta, y por lo tanto no se puede efectuar lo dispuesto por el artículo cincuenta del Código Penal, ya que de efectuarse aquello se estaría dentro de la *reformatio in peius*, lo cual no es aceptado por la normatividad procesal penal.

16. Revisados los autos, se verifica, por un lado, que el representante del Ministerio Público, expresamente en su requerimiento acusatorio, le imputó al actor los delitos de homicidio calificado en agravio de Mileva Krauchiner Fabián y José Luis Ballesteros Krauchiner, y de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Ethel Roberto Ballesteros Krauchiner, por lo que propuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad al existir concurso real de delitos. Además de ello, se verifica de las actas de juicio oral que los jueces emplazados manifestaron en forma expresa, clara y precisa que los procesados se encontraban frente al concurso real de delitos, aspecto que no fue objeto de observación alguna. Por tanto, los jueces emplazados emitieron una decisión cabal sobre el delito imputado, sin exceder los parámetros planteados por la Fiscalía.
17. De esta manera, este Tribunal advierte que los emplazados no han mutado ni variado lo expresado por el representante del Ministerio Público, y que, por el contrario, se verifica que el dictamen acusatorio ha sido objeto de amplio debate durante el juicio oral.
18. Revisada la resolución del órgano superior jerárquico, se aprecia, por un lado, que si bien el representante del Ministerio Público solicitó inicialmente quince años de pena privativa de la libertad, esta fue propuesta en el marco de un procedimiento de terminación anticipada, por lo que, luego de que se desaprobó este procedimiento, el fiscal presentó el requerimiento acusatorio en el que pidió que se le impusiera treinta y cinco años de privación de la libertad, propuesta sobre la cual se pronunció la sentencia condenatoria y que fue confirmada por el órgano superior jerárquico.
19. A mayor abundamiento se advierte que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada, ya que dio respuesta a los agravios planteados, y que fue coherente y razonable, en la medida en que resolvió, esencialmente, el cuestionamiento referido a la reducción de la pena por la confesión sincera con argumentos válidos en términos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02711-2023-PHC/TC
LIMA
CARLOS RAMÍREZ TANANTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en lo demás que contiene, conforme a lo establecido en los fundamentos 6, 7, 9 y 10 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH